



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014 - 00423
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TIFANY RAMIREZ BOJORGE Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE IBAGUE.

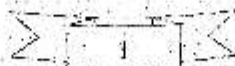
Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

I. DEMANDA

II. PRETENSIONES

“...LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, entidad representada legalmente por el señor Ministro de Defensa, o por quien haga sus veces, y el MUNICIPIO DE IBAGUE (TOLIMA), a través de su alcalde al ser ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por los graves perjuicios morales, materiales, psicológicos y de vida de relación ocasionados a los señores TIFFANY RAMIREZ BOJORGE (lesionada), BETZABETH BOJORGE CARDONA (Madre de la lesionada), JOSE MANUEL NUÑEZ MARULANDA (padraastro de la lesionada), JOSE MANUEL NUÑEZ BOJORGE (hermano de la lesionada), DIEGO EFRAIN CARDONA LOTERO (Tio Abuelo de la lesionada), LUIS ALBERTO CARDONA LOTERO (Tio Abuelo de la lesionada), JULIO CESAR RAMIREZ BECERRA (Padre de la lesionada), JUAN BAUTISTA BOJORGE VELEZ (Abuelo Materno de la lesionada), JOSE CIRO CARDONA (Bisabuelo de la lesionada), JENIFFER RAMIREZ BOJORGE (hermana de la lesionada), DORA LOTERO DE CARDONA (bisabuela de la lesionada) y LINA BECERRA (Abuela Materna de la lesionada), con ocasión de las lesiones padecidas por TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, al ser impactada por la bomba que explotó en el atentado ocurrido el día 21 de abril de 2012 en la terminal de transportes de la ciudad de Ibagué, en el cual se





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

colocó un artefacto explosivo en el vehículo VANS marca Mercedes Sprinter de la empresa de transportes Velotax, perpetrados por el frente 21 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), situación que les generó un deterioro físico social, psicológico y material, los cuales no fueron buscados, no queridos y no merecidos, constituyéndose una evidente falla en el servicio a título de daño especial.

Como consecuencia lógica de lo anterior, LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE IBAGUE (TOLIMA), deben INDEMNIZAR a los demandantes de los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES:

a) POR PERJUICIOS MATERIALES: En la modalidad de LUCRO CESANTE, se debe a favor de TIFFANY RAMÍREZ BOJORGE, o a quien sus derechos representen al momento del fallo, las cantidades que por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), se prueben dentro del presente proceso, los cuales se liquidarán en la proporción que ha determinado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, correspondiente a la suma que dejó de producir en razón de los daños ocasionados y hasta cuando pueda volver a trabajar, según se pruebe en el expediente.

En igual forma, serán reconocidos en la estimación de los perjuicios las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones o por lo menos el aumento del 25% que por este concepto ha ordenado el Honorable Consejo de Estado, entre otras sentencias, la emitida el día 07 de diciembre de 1989, actores: Teresa de Jesús Correa y Otros, expediente 5591, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta.

Como salario base se tendrá en cuenta la suma de UN MILLON DE PESOS MENSUALES MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00), o lo que se demuestre dentro del proceso (sin que tenga una suma inferior al Salario Mínimo Legal Vigente), suma ésta que devengaba la señora TIFFANY RAMÍREZ BOJORGE.

Respecto al reconocimiento de perjuicios materiales de quienes no se aporta certificación laboral, el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia puntualizó:

"...Tiene razón la parte demandante al solicitar que se debe liquidar la condena por concepto del daño material y no dejara en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

abstracto, existiendo los elementos necesarios para liquidarla. No existe prueba de que el soldado lesionado realizara una actividad lucrativa antes de ingresar al Ejército a prestar su servicio militar obligatorio, a pesar de que en la demanda se informó que trabajaba en la construcción. Pero habida cuenta que al momento de los hechos se encontraba prestando el servicio militar, se presume que una vez cumplido el mismo o dado de baja, habría de reintegrarse a la vida productiva, en la que por lo menos percibiría un salario legal mínimo...¹ (las subrayas son mías)

Con el propósito de calcular la indemnización debida – lucro cesante consolidado –, se aplicará la siguiente fórmula, aceptada indubitadamente por el H. Consejo de Estado

$$S Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra = renta actualizada;

i = interés legal;

n = número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

- b) POR PERJUICIOS MATERIALES: INDEMNIZACION EN RELACION AL PAGO DE MEDICAMENTOS. Se debe a favor de la afectada TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, como consecuencia de los hechos material de la presente solicitud de conciliación, el equivalente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$2.700.000.00)

PERJUICIOS MORALES:

- a) POR PERJUICIOS MORALES o PRETUM DOLORIS: Se debe a cada uno de los solicitantes o a quien sus derechos represente al momento de la presente conciliación, señores TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, BETZABETH BOJORGE CARDONA, JOSE MANUEL NUÑEZ MARULANDA, JOSE MANUEL NUÑEZ BOJORGE, DIEGO EFRAIN CARDONA LOTERO, LUIS ALBERTO CARDONA LOTERO, JULIO CESAR RAMIREZ BECERRA, JUAN BAUTISTA BOJORGE VELEZ, JOSE CIRO CARDONA, JENNIFER RAMIREZ BOJORGE, DORA LOTERO DE CARDONA Y LINA BECERRA, el equivalente a CIENTO (100) SMLMV, y dado que para el presente año (2014) el salario

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de marzo 01 de 2006. Expediente 13887, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacios.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mínimo mensual vigente está establecido en la suma de \$616.000.00), nos arroja un monto de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.600.000.00) para cada uno de ellos, por la tristeza y profundo pesar que les ha ocasionado las graves lesiones causada a TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, pues como se probará, la omisión de seguridad pública por parte de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE IBAGUE (Tolima), han causado perturbación emocional en la afectado y desasosiego en su familia, situación que genera la obligación de indemnizar el perjuicio moral causado.
(...)

- b) b) RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACION POR LOS DAÑOS FISIOLÓGICOS Y SICOLOGICOS: Se debe a cada uno de los solicitantes TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, BETZABETH BOJORGE CARDONA, JOSE MANUEL NUÑEZ MARULANDA, JOSE MANUEL NUÑEZ BOJÓRGE, DIEGO EL RAIN CARDONA LOTERO, LUIS ALBERTO CARDONA LOTERO, JULIO CESAR RAMIREZ BECERRA, JUAN BAUTISTA BOJORGE VELEZ, JOSE CIRO CARDONA, JENNIFER RAMIREZ BOJORGE, DORA LOTERO DE CARDONA Y LINA BECERRA, o a quien sus derechos represente al momento la presente conciliación, el equivalente a CIENTO (100) SMLMV, en relación con la pérdida de los placeres y el disfrute de la vida que la imposibilitan y la imposibilitarán por todo el resto de sus existencia y a sus familiares cercanos por razones de parentesco, y dado que para el presente año (2014) el salario mínimo mensual vigente está establecido en la suma de \$616.000.00) nos arroja un monto de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.600.000.00) para cada uno de ellos.
- c) POR CONCEPTO DEL DAÑO POR ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE IBAGUE (Tolima), deberán reconocerle a TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, o a quien sus derechos representen al momento del fallo, la cantidad de CUATROCIENTOS (400) SMMLV o más según se pruebe en el proceso, por concepto del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que, como consecuencia de los padecimientos físicos, injustamente soportados, así como las secuelas físicas que presenta en la actualidad, padece un daño a su integridad física (personal) y de relación con el entorno (social o de goce) y los padecimientos físicos, entre otros sufrimientos que se relatarán más adelante, lo cual le impide tener la habilidad para realizar cualquier clase de labores (como antes lo hacía) por la pérdida de su destreza y sensibilidad, lo cual le ha frustrado su desarrollo físico normal, toda vez que no puede



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

realizar fácilmente las actividades cotidianas que antes realizaba, por la cual se le ha cohibido de desarrollar actividades esenciales y placenteras de la vida cotidiana, como por ejemplo: compartir como una persona normal con sus seres queridos o en sociedad, realizar actividades deportivas, académicas y cotidianas implícitas en el diario vivir y laboral (donde también se le perjudicó, ya que tuvo que posponer su carrera universitaria, pues ya no podía desempeñarse con la habilidad física e intelectual que se necesitaba en dicha actividad, viéndose impedido en este sentido.

(...)

DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION: Se debe cancelar por este concepto a favor de la directa lesionada o a quien o quienes sus derechos representare al momento la presente conciliación, el equivalente a CUATROCIENTOS (400) SMMLV, por no poder desempeñar las funciones o labores a las cuales se dedicaba normalmente antes de resultar afectados física y psicológicamente, y dado que para el presente año (2014) el salario mínimo mensual vigente está establecido en la suma \$616.000), nos arroja un monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$246.400.000.00)

- d) **POR INTERESES:** páguese a los interesados sobre el valor de las condenas anteriores, aumentadas con una variación promedio mensual del Índice Nacional de Precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la ejecutoria de la conciliación hasta su efectivo cumplimiento.

a. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice la abogada que el día 21 de abril de 2012 el señor JULIÁN PATARROYO MARTÍNEZ viajó desde la ciudad de Bogotá hacia la ciudad de Ibagué con el fin de encontrarse con la señorita TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, y que luego de haberse bajado de la vans de la empresa de Velotax con placa SMR-012 y haber caminado algunos pocos pasos para saludarse con su novia, de repente vio como explotó el vehículo y en ese mismo instante la señorita TIFANNY sintió un fuego abrasador que le quemaba la piel, la ropa, zapatos, cabello, pestañas y las cejas.
2. Afirma la apoderada que la víctima minutos después vio que sangraba y sentía mucho dolor por lo que fue trasladada al Hospital Federico Lleras Acosta donde fue hospitalizada en cuidados intensivos; al día siguiente fue remitida al Hospital Universitario del Valle.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Manifiesta la profesional que duró tres (03) meses en la Unidad de Quemados donde estuvo aislada y solo la madre podía entrar a cuidarla, y día de por medio le hacían la escarectomía, una cirugía en la que la llevaban a quirófano, la anestesiaban y los especialistas removían los excedentes de piel quemada, para permitir que las células nuevas se fueran regenerando sin dejar cicatrices, lo cual no ocurrió.
4. Sostiene la togada que la señorita TIFFANY RAMIREZ BOJORGE sufrió lesiones en su integridad física, psicológica y material, pues luego de la hospitalización estuvo cuatro (04) meses incapacitada y para toda la vida tiene que tener unos cuidados para proteger su piel.
5. Señala la apoderada que la señorita TIFFANY RAMIREZ BOJORGE es ecóloga y antes de sufrir el atentado era estudiante de dos carreras ambientales, tecnología en ecología y manejo ambiental y tecnología en conservación de suelos y aguas de la universidad del Valle y todas sus actividades eran a campo abierto.
6. También dice que laboraba como secretaria recepcionista en la empresa PISA (proyectos de infraestructura S.A.)

2. CONTESTACION

2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Durante el traslado de la demanda la apoderada de la entidad accionada presentó escrito de contestación indicando que las pretensiones se deben de negar en atención a que los hechos se dieron por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración, y no existió falla en el servicio por omisión de la policía nacional.

Afirma que el atentado terrorista tenía como objetivo la población civil buscando alterar el orden público, por lo que fue imprevisible, tan cierto es que la Terminal de Transporte tenía planes de seguridad y contingencia estructurados para situaciones de riesgos considerados de tipo NORMAL.

Indica que no existían amenazas contra funcionarios, empleados, infraestructura o parque automotor de VELOTAX que hubiere ameritado ser protegidas especialmente por el Estado, o que pudiera calificarse de objetivos militares de grupos al margen de la ley.

Dice la abogada que el acto terrorista perpetrado por la guerrilla tuvo como destinataria la población civil, cuyo objetivo no era la afectación de personas o establecimientos específicos, sino la alteración del orden público, pues el artefacto fue instalado dentro de una aerovans que llegó a Ibagué proveniente de Bogotá y cuya carga fue activada por medio de celulares y así como explotó una vez descendieron los pasajeros de dicho vehículo dentro de la terminal de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

transporte, también pudo haber estallado en cualquier sitio por donde se desplazaba dicho vehículo.

Indica que la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado por parte de los organismos de seguridad del Estado es IMPERATIVA, y que no existe medio de prueba que permita establecer que la Policía Nacional haya tenido antes del 21.04.12 conocimiento de que se llevaría a cabo un atentado terrorista dentro de la terminal de transporte máxime cuando el artefacto explosivo estalló dentro del vehículo del cual momentos antes había descendido los pasajeros, acto planeado y ejecutado con sigilo, precisamente aprovechando el factor sorpresa, lo que los convierte en situación imposibles de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública.

2.2. Municipio de Ibagué

El apoderado de la entidad territorial durante el término de traslado de la demanda presentó escrito donde manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, para lo cual transcribe una serie de sentencias del H. Consejo de Estado y culmina su escrito indicando que *"el señor Arturo Díaz García no tomó las medidas preventivas necesarias, para proteger su vida y su integridad"*.

2.3. Terminal de Transporte de Ibagué

Guardó silencio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Afirma la abogada que se encuentra acreditado que la demandante TIFFANY RAMIREZ BOJORGE devengaba \$920.000 pesos; valor que se debe tener en cuenta desde el momento del atentado hasta cuando se vinculó a la empresa Camposanto Metropolitano de la Arquidiócesis en el cargo de asistente ambiental, donde labora actualmente por concepto de perjuicios materiales.

Manifiesta la abogada que se demostró el cambio total del proyecto de vida de la actora, a nivel profesional, personal social, afectivo y familiar, por lo tanto las demandadas deben ser condenadas al pago de la indemnización por dichos conceptos a favor de los demandantes.

Sostiene la abogada que no era desconocido para las demandadas que la ubicación geográfica y la económica del Municipio de Ibagué lo coloca como objetivo para la subversión, a través de la extorsión y actos terroristas, los cuales deben tener la total atención de autoridades Municipales y de la Fuerza Pública tal como establece la Constitución Política, como es confirmado en las Actas de los Consejos de Seguridad que realizaba el Alcalde Municipal con las asistencia de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

parte de su gabinete, Fuerzas Militares y Personero y demás autoridades encargadas de garantizar la seguridad de la ciudadanía en el Municipio de Ibagué.

Dice que las autoridades municipales y militares tenían conocimiento de la presencia de subversivos en la región y no previeron que con los operativos que se estaban realizando éstos podían tomar represalias contra la población civil, como en efecto lo hicieron ocasionándole las lesiones que se demostraron en el proceso, la cuales habrían evitado si dichas autoridades actúan a tiempo y redoblan la seguridad en el Municipio de Ibagué, especialmente en el servicio de transporte.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Durante el término para alegar de conclusión la apoderada de la policía nacional presentó escrito por medio del cual se ratifica en general en todas las afirmaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda.

3.2.2. Municipio de Ibagué

Dice la abogada de la entidad territorial que el atentado se perpetró en las instalaciones del Terminal de Transporte y que el artefacto explosivo fue instalado en un vehículo de transporte intermunicipal de la empresa de Velotax según versión rendida en su momento por el Coronel de la Policía para presionar el pago de extorsiones, por lo que al no ser dirigido contra una institución militar o policiva, o un funcionario representativo del estado, la carga no podrá ser endilgada a la entidad demandada.

Afirma que no hay falla en el servicio en atención a que funcionarios públicos no participaron en la comisión del hecho, la víctima no había solicitado protección a las autoridades y el hecho no era previsible, existiendo por tanto la imposibilidad de exigir de manera absoluta al ente demandado prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico como quiera que la administración no está en la capacidad de brindar protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social.

También dice que no es aplicable la teoría del riesgo excepcional por actos terroristas ya que el Municipio de Ibagué ni la policía nacional expusieron a la demandante a una situación de peligro de particular gravedad, pues los hechos lamentables corresponden al actuar de un tercero, configurándose una causal de exoneración del hecho exclusivo y excluyente de un tercero, siendo éste un elemento de una ruptura del nexo causal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

3.2.3. Terminal de Transporte de Ibagué

Guardó silencio

3.2.4. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que la demandada es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios reclamados con ocasión de las lesiones sufridas por la señorita TIFANY RAMIREZ BOJORGE en hechos ocurridos el 21 de abril de 2012 con la explosión de un petardo en una buseta que se encontraba en la Terminal de Transporte de Ibagué.

1.2. Tesis parte demandada

La entidad demandada considera que las lesiones padecidas por la demandante son consecuencia directa del actuar de un tercero, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber "si las entidades accionadas son responsables administrativamente de las lesiones causadas a la señora TIFFANY RAMIREZ BOJORGE el 21 de abril de 2012 con ocasión a la explosión de un artefacto que se encontraba dentro de un vehículo de transporte de la empresa velotax, y como consecuencia de ello estudiar la procedencia del reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales y demás reclamados en la demanda."

3. DE LAS PRUEBAS

1. Epicrisis de Registro Individual de Prestación de Servicios de Hospitalización en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué a Tiffany Ramirez por los días 21 y 22 de abril de 2012 por quemaduras múltiples de 1 y 2 grado en la cara y miembros superiores, folios 22-25.
2. Historia clínica No. 2168942 del Hospital Universitario del Valle de atención a Tiffany Ramirez Bojorge con fecha de ingreso 23 de abril de 2012 donde se indica que el agente causal fue una explosión de petardo en la terminal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

- de transporte; valoración psicológica, evolución y medicina física y rehabilitación, notas de enfermería, folios 26-80.
3. Constancia de incapacidad con fecha de ingreso 23 d abril de 2012 y fecha de egreso 08 de mayo de 2015, folio 80.
 4. Epícrisis de atención con medicina familiar, dermatología, infiltración, cirugía plástica, folios 80-112.
 5. Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué donde indica que el 21 de abril de 2012, cerca a las 10:45 de la noche estalló un petardo en una aerovía de la empresa de transporte Velotax, folio 113.
 6. Formulario de registro de hechos atribuibles al grupos organizados al margen de la ley donde la prima de Tiffany Ramírez pone en conocimiento de la fiscalía lo ocurrido el 21 de abril de 2012 en la terminal de transporte de Ibagué, folios 114-117.
 7. Resolución No. 2012-34556 del 08 de noviembre de 2012 por medio de la cual la Directora Técnica de Registro y Gestión de la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluye a Tiffany Ramírez Bojorge en el Registro Único de Víctimas y reconoce el hecho victimizante de acto terrorista, folios 126-128.
 8. Informe Técnico médico, legal de lesiones no fatales realizado a Tiffany Ramírez Bojorge donde se indica que presenta incapacidad médica legal definitiva de 35 días y deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, folios 130-131.
 9. Oficio No. S-2014-021459 – METIB – SIPOL – METIB 29 del 13 de mayo de 2014 el Jefe Seccional de Inteligencia Policial METIB informa que para la fecha indicada dicha seccional de inteligencia no contaba con elementos de información frente a posibles hechos terroristas al interior de la Terminal de Transporte de Ibagué y/o establecimientos comerciales o empresas de transporte que allí se encontraban, folio 245.
 10. Oficio 008750 del 15 de octubre de 2014 suscrito por el Jefe Unidad Antiexplosivo Antiterrorista SIJIN donde manifiesta que en el mes de abril de 2012 no se halló ningún documento u orden de realizar controles preventivos ni operativos en el Terminal de Transportes de Ibagué, ni se encontró solicitud alguna de la empresa VELOTAX referente a amenazas por posibles atentados terroristas o requiriendo de apoyo al grupo antiexplosivos antiterrorista, folio 247.
 11. Oficio del 24 de octubre de 2014 suscrito por el Gerente del Terminal de Transportes de Ibagué S.A. informa que hasta el 21 de abril de 2012 la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Terminal de Transporte no había sido víctima de atentados terroristas ni similares, ni había sido objeto de amenazas de ninguna índole, por lo que los planes de seguridad estaban considerados para situaciones de riesgo de tipo normal.

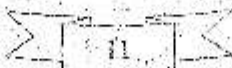
Agrega que ante dicha situación no se tuvo la necesidad de solicitar acompañamiento especializado en explosivos o antiterrorismo de la policía nacional, folio 248.

12. Oficio G-820-15 del 15 de diciembre de 2015 suscrito por el Gerente de la Terminal de Transportes de Ibagué e remite copia del plan de prevención y control de emergencias que se encontraba vigente para el año 2012, folios 1-77 Cuaderno No. 3.
13. Oficio del 10 de febrero de 2016 por medio del cual la apoderada judicial del Municipio de Ibagué remite copia del plan de emergencia vigente en el año 2012 para el Municipio de Ibagué, folios 81/228.
14. Oficio 001680 del 19 de febrero de 2016 el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Sexta Brigada informa que verificado el Archivo de Inteligencia y del Grupo Militar Gaula Tolima no encontró registro alguno sobre amenazas o denuncias contra la integridad del personal, infraestructura o parque automotor de la Empresa VELOTAX para el año 2012, folio 230 Cuaderno 3.
15. Oficio No. 212 F-2ESP del 02 de junio de 2016, el asistente de Fiscal III remite copia de la indagación radicada 730016000450201200539 adelantada por la Fiscalía Segunda Especializada en 580 folios, Cuaderno No. 4 Pruebas de Oficio Tomo I y II.

Los registros civiles señalados fueron allegados en fotocopia auténtica tomadas de su original, razón por la cual son plena prueba del parentesco.

4. TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que las lamentables lesiones padecidas por la señorita TIFANNY RAMIREZ BOJRGE no son atribuidas al estado en atención que no se acreditó que las mismas se encuadraban a alguno de los títulos de imputación de responsabilidad; por el contrario se demostró que obedeció a un hecho exclusivo de un tercero.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

5.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica².

5.2. Responsabilidad del Estado por ataques perpetrados en el marco del conflicto armado interno

La jurisprudencia contenciosa administrativa, en tratándose de los daños causados por ataques subversivos o terroristas ha hecho uso de los distintos regímenes de imputación, tanto subjetivo como objetivo, aplicando la falla en el servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

En la evolución jurisprudencial se ha configurado actualmente la categoría de "riesgo conflicto", sin dejar de lado los demás regímenes de imputación, debido a que la Constitución Política no profiere ningún régimen de responsabilidad en el derecho de daños, por lo que es tarea del juez en cada caso concreto, determinar el que resulta aplicable. Sobre estos aspectos, en sentencia de 27 de marzo de 2014, el Consejo de Estado, expuso:

"16. Recientemente, en algunos pronunciamientos, esta Sala ha considerado que el título objetivo de riesgo excepcional puede servir como criterio de atribución de responsabilidad por los daños derivados de ataques perpetrados por grupos subversivos contra bienes o instalaciones del Estado, en la modalidad del subtitulo denominado "riesgo conflicto", atendiendo a los riesgos inherentes derivados del contexto de conflicto armado interno que aun asola el país. Al respecto se señaló:

Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro³, el riesgo-beneficio⁴ y el

² El otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública conlleva al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

³ La imputación por riesgo-peligro procede en aquellos casos en los que la Administración interviene en la ocurrencia del daño, pero no por haber fallado en el cumplimiento de sus obligaciones, sino



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

riesgo-álea⁴. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes o instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades⁵.

De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.⁶

por haber creado consciente y lícitamente un riesgo a partir de la utilización de un objeto (p.e. armas, vehículos), una sustancia (p.e. combustibles, químicos) o una instalación (p.e. redes de energía eléctrica) que resulta en sí misma peligrosa, pero que es útil o necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado o para satisfacer demandas colectivas de bienes y servicios.

⁴ Se incluye dentro de la categoría de riesgo-beneficio aquella actividad que, aunque no entraña verdadera peligrosidad, "conlleva la utnpción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que ad dicha actividad se beneficia". En este caso, el fundamento de la responsabilidad recae, no ya en el peligro creado por el Estado, sino en el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Es el riesgo que descansa en la probabilidad estadística de la ocurrencia de un daño, derivado de la ejecución de ciertas actividades o el desarrollo de algunos procedimientos, "quizás con la inevitable mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles (...). En la jurisprudencia francesa se ha reconocido la responsabilidad del Estado en estatuero de casos cuando se emplean, por parte de la Administración, métodos científicos cuyas consecuencias dañinas aún no son del todo conocidas o cuando, a pesar de ser conocidas, resultan de muy excepcional ocurrencia, en definitiva, cuando se está en presencia del denominado "riesgo estadístico". *ibid.*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 18.536, C.P. Ruth Stella Correa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

No obstante lo anterior, en sentencia de unificación consideró que tal escogencia corresponde al director del proceso, de acuerdo con los supuestos fácticos y probatorios de cada caso en particular. Al respecto razonó:

"3. La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto

17. En reciente sentencia de unificación, la Sección Tercera de esta Corporación, estudió la responsabilidad estatal por actos violentos de terceros. Allí se afirmó que así como la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación, el juez contencioso administrativo no puede escoger un único título de imputación en daños ocasionados por actos violentos de terceros, tales como ataques de grupos armados organizados al margen de la ley contra bienes o instalaciones del Estado, toda vez que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios pueden variar, al respecto se señaló:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptarse. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia⁸. (Se subraya)"

(...)

18.2 Es por esta razón, siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia⁹, según el juez administrativo debe escoger el título de imputación de responsabilidad según las especificidades del hecho en concreto y de acuerdo con los desarrollos de la doctrina nacional¹⁰, podemos decir que frente a los

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrés Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, C.P. Hernán Andrés Rincón. Estas decisiones se refieren a los daños causados a inmuebles de propiedad de la población civil durante el ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC a la estación de policía del municipio de Silva (Cauca) el 19 de mayo de 1999.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, C.P. Hernán Andrés Rincón.

¹⁰ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia, "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en La filosofía de la responsabilidad civil, Estudios sobre los fundamentos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

regímenes que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros, que: (1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional¹¹; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, el fundamento será el título de daño especial."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 03 de diciembre de 2014 dentro del radicado 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35.413) con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dijo:

"...7.9.- En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante".

7.10.- Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal⁷⁷, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales"⁷⁸, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho.

7.11.- Debe plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios:

filosófico-jurídicas de la responsabilidad civil extracontractual, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 529.

¹¹ Esta Subsección precisó en una decisión relativamente reciente que "los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros o bienes e instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo [...] Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 29 de 2012, rad. 18472, C.P. Danilo Rojas Borancourt.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE ISAGUE

poligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación".

7.12.- Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

7.13.- Además, cabe considerar la influencia que para la imputación de la responsabilidad queda tener el principio de precaución, al exigir el estudiaría desde tres escenarios: peligro, amenaza y daño. Sin duda, el principio de precaución introduce elementos que pueden afectar en el ámbito fáctico el análisis de la causalidad (finalidad prospectiva de la causalidad), atendiendo a los criterios de la sociedad moderna donde los riesgos a los que se enfrenta el ser humano, la sociedad y que debe valorar el juez no pueden reducirse a una concepción tradicional superada.

7.14.- La precaución es una acepción que viene del latín *precautio* y se compone del *prae* (antes) y la *cautio* (guarda, prudencia). En su definición, se invoca que el "verbo *precavere* implica aplicar el *prae* al futuro -lo que está por venir-, tratándose de un ámbito desconocido pese a las leyes de la ciencia, incapaces de agotar los recursos de la experiencia humana y el verbo *cavere* que marca la atención y la desconfianza". Su concreción jurídica lleva a comprender a la precaución, tradicionalmente, como aquella que es "utilizada para caracterizar ciertos actos materiales para evitar que se produzca un daño".

Entendida la precaución como principio, esto es, como herramienta de orientación del sistema jurídico "exige tener en cuenta los riesgos que existen



JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en ámbitos de la salud y del medio ambiente pese a la incertidumbre científica, para prevenir los daños que puedan resultar; pero, salvaguardar ciertos intereses esenciales ligados más a intereses colectivos que a los individuales, de manera que con este fin se ofrezca una respuesta proporcionada propia a la evitabilidad preocupada de una evaluación de riesgos (...). Si subjetivamente, el principio implica una actitud a tener frente a un riesgo, objetivamente, se dirige directamente a la prevención de ciertos daños en ciertas condiciones determinadas". Luego, la precaución es un principio que implica que ante la ausencia, o insuficiencia de datos científicos y técnicos, es conveniente, razonable y proporcional adoptar todas aquellas medidas que impida o limiten la realización de una situación de riesgo (expresada como amenaza inminente, irreversible e irremediable) que pueda afectar tanto intereses individuales, como colectivos (con preferencia estos).

6.- DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

6.1.- El daño antijurídico.

Es aquel perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, y en el caso bajo estudio se concentra en las lesiones sufridas por la señorita TIFFANY RAMIREZ BOJORGE en hechos ocurridos el 22 de abril de 2012 en la Terminal de Transporte de Ibagué, cuando explotó un petardo en una buseta de Velotax donde venía su novio de la ciudad de Bogotá hacia Ibagué mientras lo esperaba cerca al paradero de la empresa Velotax.

6.2 Del caso en concreto

Encuentra el Despacho que efectivamente el 22 de abril de 2012 explotó un petardo en una buseta de transporte público adscrita a la empresa VELOTAX en la Terminal de Transporte de Ibagué y donde resultó gravemente lesionada la señorita TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, pero la responsabilidad de tales hechos lamentables no son atribuibles al estado por las siguientes razones:

Si bien es cierto, en el proceso penal se evidencia que tal acto terrorista al parecer fue perpetrado por miembros de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia-FARC-, también lo es que tal acto no iba dirigido contra ninguna entidad, agente o bien estatal, pues mírese que de las declaraciones rendidas en el proceso penal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

se desprende que el artefacto fue dejado en la parte trasera de la buseta por dos hombres que se subieron en el municipio de Melgar – Tolima y quienes se bajaron antes de ingresar el vehículo a la terminal de transporte.

El conductor de la buseta placas SMR – 012 afiliada a la empresa Velotax, señor JUAN PABLO MORALES LOPEZ en su declaración manifiesta que sospecha de los pasajeros que se subieron en melgar, uno de ellos llevaba un malotín, estos sujetos eran jóvenes y cara de indios; se bajaron en la glorieta Mirolindo pero no me di cuenta si bajaron el maletín porque había más gente que se bajaron. (folio 378 Cuaderno No. 4 Tomo II)

Versión que es reafirmada por el novio de la aquí lesionada, señor JUAN CAMILO PATARROYO RAMIREZ quien afirmó que yo vengó desde Chiquinquirá Boyacá, salí en un bus de Velotax a las 06:15 de la tarde, venía a verme con mi novia Tifani Ramírez Bohorges (sic), ella viene de Cali. Cuando me bajo en el terminal en la zona de descargo de pasajeros, camino unos diez pasos, me encuentro con mi novia Tifany, la abrazo y nos damos la vuelta para seguir caminando para irnos en el hotel, siento una explosión, nos vola al piso y las tejas nos caen encima, nosotros nos levantamos y salimos corriendo y después nos devolvimos, pedimos ayuda y recogí mi maleta que estaba debajo de los escombros... hay dos personas que se suben en melgar, la luz del bus estaba apagada, esos señores se sientan en la última silla, cuando llegamos a Ibagué, yo le pregunté a un señor de ellos, que si el bus iba hasta el terminal, el señor me dice que si va pero que la gente siempre se baja en la glorieta que queda en la entrada de Ibagué donde hay unos taxis, el señor me dijo que le iba a decir al conductor que se iba a bajar en el SENA, pero me causa curiosidad que se bajan en la glorieta, cuando uno de ellos me dijo que se iban a bajar en el SENA, veníamos como 10 personas desde Bogotá, en Melgar se subieron una señora y las dos personas que nombré, llegaron al terminal de Ibagué 3 personas conmigo. (folio 385 Cuaderno No. 4 Tomo II)

En este orden de ideas es claro para el Despacho que lo perseguido por los delinquentes era alterar el orden público y causar algún temor respecto de la empresa Velotax, quien previamente había sufrido otro atentado en sus instalaciones ubicadas en la carrera 5ª con calle 21 de la ciudad de Ibagué, según se advierte en el proceso penal (folio 438 Cuaderno No. 4 Tomo II), sin embargo ello no hacía previsible para las demandadas que el atentado ocurrido acaeciera, en atención a que se trató de un acto sorpresivo, planeado y ejecutado discretamente, razón por la cual, si bien el estado tiene el deber de protección y vigilancia, ello no implica que éste fuera onnipotente ni onnipresente para evitar la existencia de un artefacto explosivo en la silla final de la buseta de Velotax.

A más de ello, para los miembros de la policía como para la comunidad en general así como para el conductor del vehículo le era imposible conocer o saber que el contenido de la maleta de viaje de las personas que se subieron en el municipio de Melgar contenía un artefacto explosivo, pues las leyes de la experiencia nos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

enseña que la gran mayoría de personas que viajan consigo algún tipo de equipaje o maleta de viaje, luego es algo normal y habitual que quienes usen un servicio intermunicipal tengan en su poder alguna clase de maleta siendo casi insospechable en el caso bajo estudio que los precitados señores llevaran consigo un explosivo, y peor aún, desconociéndose plenamente el lugar específico de detonación de dicho artefacto y el fin perseguido con tal acto.

Cosa distinta sería aquella en la cual se hubiese tenido conocimiento de una amenaza, ó hubiese un paquete sospechoso en la terminal de transporte, eventos en los cuales se le exigiría a las autoridades la máxima precaución en las medidas de control para evitar la ejecución de tales actos, pero el hecho de que manos criminales accedieran a un vehículo de transporte público de la empresa de Velotax, sobre la cual no existían amenazas concretas y procedieran a dejar una bomba al interior del mismo, es una situación totalmente imprevisible para las autoridades encargadas de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo ampliamente señalado por nuestro H. Consejo de Estado, para que el hecho violento de un tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal, luego no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

En este orden de ideas, los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal, aspectos que a todas luces no se evidencian en el caso bajo estudio, pues no existe prueba de que el acto terrorista hubiera sido causado por agentes del estado y tampoco se evidencia que se hubiera solicitado protección especial del lugar de los hechos por la existencia de amenazas, razón por la cual por este aspecto la demandada no incurrió en una falla del servicio por incumplimiento de las obligaciones de protección que le corresponden.

Ahora bien, el lamentable daño causado a la señorita TIFANNY RAMIREZ BOJORGE con ocasión del acto terrorista aparentemente perpetrado en contra de la Empresa de Transporte Velotax tampoco es imputable al estado bajo el título de imputación de daño especial, pues si bien el Comando de Policía de la Metropolitana de Ibagué se encuentra ubicado cerca a las instalaciones de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

Terminal de Transporte, el mismo no fue dirigido contra aquel, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

Por el contrario, lo que se evidencia es que dicho acto terrorista del 21 de abril de 2012 posiblemente era dirigido contra la Empresa de Velotax por alguna clase de extorsión que estaba siendo víctima en atención a lo afirmado por el señor SAMUEL GMEZ RAMOS quien dijo que recibió llamadas telefónicas del señor Armando del Frente 21 de las FARC, me dijo que si había hablado con el gerente para llegar a un acuerdo y con los señores de los buses que van por la trocha, que si no llegábamos a un acuerdo, tendríamos problemas, yo le dije que no había podido hablar con el Gerente, porque se encontraba enfermo..., sin embargo no se evidencia prueba alguna donde la empresa Velotax haya pedido protección o seguridad respecto de su personal e instalaciones por tales hechos, pero aun así, tampoco se acreditó que el petardo que explotó lo fue con ocasión a las presuntas amenazas acabadas de señalar.

Por lo tanto, como en el proceso no se acreditó cuál era el objetivo de la bomba puesta en la parte trasera de la buseta, no puede considerarse responsable a la parte demandada con fundamento en el título de imputación daño especial, ni en el riesgo excepcional.

En efecto, para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, o un funcionario representativo de la cúpula estatal, pues en ese momento se genera el riesgo que el particular no se encuentra en el deber de soportar, aspecto probatorio cuya carga era de la parte demandante y que en el presente proceso no resultó acreditado.

Es importante reiterar que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No se trata aquí, entonces, de la producción de un daño que es causa de la realización de un riesgo excepcional creado por la administración, sino que más bien, de las pruebas practicadas, se desprende con claridad que se trató de un atentado terrorista dirigido indiscriminadamente contra habitantes de la ciudad de Ibagué, cuyo objetivo no era la afectación de personas o establecimientos específicos de carácter estatal, sino la alteración del orden público, la intimidación y la creación de un ambiente de zozobra en la comunidad, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

7. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídese.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

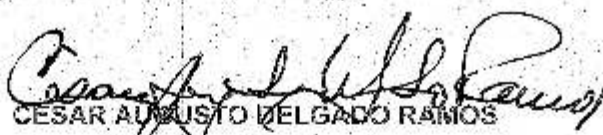
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente; Por secretaría liquídese.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

detal. notat.

glonacete e holmat cu

mpo de bogal

germo e fermentat cu

